

INTRODUCCIÓN

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema reafirmó mediante la sentencia recaída en la Casación N° 2893-2013 Lima el criterio jurisprudencial, respecto de la venta realizada por uno sólo de los cónyuges de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales, precisa en la sentencia que el acto de disposición del bien social es ineficaz por la ausencia de legitimidad para contratar y no un acto nulo.

I.- ENUNCIADOS DE LA SENTENCIA.

1. Nora Victoria Mora Palacios contrajo matrimonio con Enrique Arrieta Flores y dentro del régimen de sociedad de gananciales adquirieron un inmueble ubicado en la Manzana L Lote 1-5 edificio Ñ. Departamento 402 de la Urbanización Pando Octava Etapa -Cercado de Lima, el cual, posteriormente fue vendido por su cónyuge sin su autorización a Clemente Blas Quenaya y Lucía Aquilina Curi Loayza de Blas mediante el contrato de compraventa de fecha veinticuatro de marzo de dos mil uno.
2. La señora Mora interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico contra su cónyuge el señor Arrieta y los adquirentes, los señores Blas - Curi , con la finalidad que se declare judicialmente la nulidad del contrato de compraventa, sustentando su pretensión en el hecho que el acto jurídico se encuentra viciado de nulidad porque no se han observado las normas imperativas, se ha incurrido en las causales de nulidad de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física o jurídicamente imposible y por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad, previstas en los incisos 1, 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil.
3. El Juez de Primera Instancia emitió sentencia y declaró fundada la demanda y en consecuencia, nulo el contrato de compraventa, argumentando que con la partida de matrimonio se llega a establecer que el inmueble litigioso fue adquirido en propiedad por la sociedad conyugal de Arrieta Mora, sin embargo, en la transferencia del mismo participó como vendedor únicamente el codemandado el señor Arrieta, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad y

contravención al orden público previstas en los incisos 1 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

4. La Sala Superior resolvió revocar la sentencia y reformándola declaró improcedente la demanda, argumentando que debió demandarse la ineficacia del acto jurídico y no la nulidad. Esta sentencia de vista fue declarada nula por la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema, ordenándose la expedición de nueva sentencia.
5. En cumplimiento del mandato, la Sala Civil emitió nueva sentencia, mediante la cual revoca la sentencia apelada de primera instancia y, reformándola, la declararon infundada. En ella, se estableció que la falta de consentimiento de uno de los cónyuges al momento de la celebración del acto jurídico, se orienta a denunciar la ausencia de legitimidad para contratar del cónyuge interviniente en el negocio jurídico. La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición no es un requisito de validez del acto jurídico, sino que supone una adecuada *legitimidad para contratar*, en tanto, la falta de este requisito subjetivo no constituye un defecto estructural del negocio; consecuentemente, las causales de nulidad de acto jurídico denunciadas no se han configurado y se desestima la demanda.
6. Contra la sentencia emitida por la Sala Superior, la demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado procedente por la causal de infracción normativa del artículo 315 del Código Civil.
7. En atención a ello, la Sala Suprema establece que en el caso del artículo 315 del Código Civil, el acto jurídico cuenta con elementos constitutivos de validez, pues, ambas partes han manifiestan su voluntad de celebrar el acto jurídico, son agentes capaces, existe un fin lícito y un objeto jurídicamente posible porque se procura la transferencia de la propiedad de un bien sobre el cual el vendedor también ostenta derechos reales (como parte de la sociedad de gananciales que conforma) aunque no exclusivos y, finalmente, tratándose de un contrato de compraventa es netamente consensual, por lo que, no existe solemnidad que deba ser respetada. Por tanto, el acto jurídico de disposición cuenta con todos los elementos de constitución que lo hacen válido. Sin embargo, el acto jurídico debidamente constituido presenta un defecto extrínseco relevante, esto es, la *ausencia de legitimación para contratar* que ostenta el cónyuge celebrante respecto al bien social, porque la legitimación para disponer del bien es de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo y no de determinado cónyuge, por lo que, si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales, por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente.

II.- CONCEPTOS JURIDICOS RELEVANTES

En la presente sentencia se hace referencia a dos instituciones jurídicas que son relevantes para el caso, una es la nulidad del negocio jurídico y, la otra, la ineficacia del mismo.

Ambas figuras se presentan cuando el negocio jurídico no produce efectos jurídicos, ya sea porque nunca llegó a producirlos (nulidad del negocio jurídico) o porque estos desaparecieron por un evento posterior a su constitución (ineficacia).

La ineficacia, como se ha establecido a nivel doctrinario, puede ser estructural o funcional; según Lizardo Taboada Córdova, la ineficacia estructural es aquella que se presenta al momento de la celebración del negocio jurídico, es decir, se trata de un negocio jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración o formación. En otros términos, todos los supuestos de ineficacia estructural, como su propio nombre lo indica claramente, suponen un negocio jurídico mal formado, mal estructurado, con un defecto congénito, de modo tal que se trate de un negocio jurídico con un defecto intrínseco[1]; mientras que, la ineficacia funcional, supone un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos los elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho negocio jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos. Esto significa en consecuencia, que los negocios jurídicos atacados o afectados por causales de ineficacia funcional o sobreviniente, son negocios jurídicos perfectamente bien estructurados y conformados, pues el defecto que se presenta posteriormente es totalmente extraño a la conformación estructural del negocio jurídico[2].

Cabe preguntarse si ante el supuesto de la transferencia de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales, sin el asentimiento de uno de ellos, estamos frente a un negocio jurídico mal estructurado o un negocio jurídico válidamente estructurado pero ineficaz.

La disposición de los bienes de la sociedad de gananciales debe efectuarse de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 315º del Código Civil, según el cual: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad si tiene poder especial del otro.”.

Existe un sector en la doctrina que considera que los negocios jurídicos realizados por uno sólo de los cónyuges son nulos, en tanto, no existe una coincidencia de voluntades de los cónyuges, siendo éste el elemento constitutivo necesario para la validez, el doctor Plácido Vilcachagua refiere sobre este tema que “(...) la voluntad concorde de los cónyuges se requiere como elemento constitutivo necesario para la validez del negocio. Siendo así, el negocio practicado sin la intervención de uno de ellos y, aun sin la autorización supletoria judicial, es nulo

por falta de manifestación de voluntad: ésta se configura con la intervención de ambos cónyuges”[3]

Sin embargo, la afirmación realizada por el autor mencionado, se contradice con lo expuesto en el mismo artículo comentado al señalar que “(...) claro está que la nulidad no podrá ser alegada contra terceros que actuando de buena fe y a título oneroso adquieran algún derecho de un cónyuge que en el Registro Público aparece con facultad para otorgarlo”[4], situación que no se condice con la figura de nulidad del negocio jurídico.

Sin embargo, se debe tener presente que un negocio jurídico nulo es un negocio que carece de un elemento, presupuesto o requisito esencial o es contrario al orden público, el mismo que no produce efecto jurídico alguno, por lo que, se dice que es un negocio que nace muerto; en consecuencia, si es un negocio que nace muerto, su nulidad puede ser alegada por cualquier persona, no sólo las partes sino también un tercero con interés económico o moral, no pudiendo establecerse restricciones en su formulación.

Por el contrario, el negocio jurídico ineficaz es aquel en el cual concurren todos los elementos para que sea válido, los cuales se encuentran debidamente establecidos en el artículo 140° del Código Civil[5]; sin embargo, no se cuenta con el asentimiento de uno de los titulares del derecho, por lo que, no se producen efectos jurídicos en la esfera patrimonial de éste, como en el presente caso.

De la lectura concordada de las normas se puede establecer que el artículo 292° del Código Civil establece que “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial”, norma que concordada con el artículo 315° del Código Civil, establece la posibilidad de que uno de los cónyuges ejerza la representación de los bienes de la sociedad conyugal, hecho que no se configura como un supuesto de validez del acto jurídico, sino por el contrario como un supuesto de legitimación, el cual se constituye como un requisito de la eficacia del contrato, su ausencia no implica la invalidez del contrato, sino su ineficacia respecto de la parte del cual no es titular.

En ese sentido, Morales Hervías, ha señalado que “la legitimación expresa la competencia del sujeto de disponer de dichas posiciones jurídicas. La ausencia de legitimación produce la ineficacia del contrato y no su invalidez[6].

Adicionalmente a ello, el Código Civil en el artículo 161° establece que “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.

Por lo que, se puede colegir, tal como lo establece la sentencia de casación en comentario, que en el negocio jurídico celebrado concurren todos los elementos para que el acto jurídico sea válido; no obstante ello, éste presenta un defecto extrínseco relevante, esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante respecto al bien social.

De lo que se puede concluir que en el supuesto de la transferencia de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales, sin el asentimiento de uno de ellos, estamos frente a negocio jurídico válidamente estructurado pero ineficaz.

III.- LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Jurisprudencialmente, podemos advertir que la Corte Suprema ha emitido diversos pronunciamientos sobre el particular:

- En la sentencia de casación expedida en el expediente N° 336-2006-LIMA de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis se indica que “para disponer de bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, salvo que uno de ellos dé poder al otro para ese efecto, de acuerdo al artículo 315° del Código Civil, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o los bienes muebles registrables sin intervención de ambos cónyuges; de modo tal que sí, contraviniendo dicha norma, se practica actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges se incurrirá en la causal de nulidad absoluta de acto jurídico prevista en el artículo 219° inciso 1° del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de los titulares del dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan el orden público según artículo V del Título Preliminar del Código Civil”.

Sin embargo, posteriormente ha ido variando dicho criterio, tal como se evidencia con la emisión de las siguientes sentencias:

- En la sentencia de casación expedida en el expediente 111-06-Lambayeque de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se señala que “la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado *legitimidad para contratar*, el cual implica el “poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica”.
- La sentencia de Casación N° 907-2008-Arequipa del 24 de julio de 2008, estableció que:

“Que, así en principio debe destacarse que la norma en referencia no precisa el momento de la intervención del cónyuge para disponer o gravar el bien, y solo a renglón seguido señala que cualquiera de los cónyuges puede hacerlo si tiene poder especial del otro, esto a fin de poder actuar por la sociedad conyugal que ambos conforman, aspectos ambos que conducen a entender que el conflicto incide en un primer supuesto en la falta de representación, esto es, que al carecer el cónyuge que celebra el acto de la representación de la sociedad conyugal su acto se constituye en uno de representación sin poder de acuerdo al artículo 161 del Código Civil, acto que de acuerdo a tal artículo resulta ineficaz, siendo siempre pasible de ser ratificado por el otro cónyuge de acuerdo con su artículo 162, lo que no sucede con el acto nulo”.

- La sentencia N° 3437-2010-Lima del 9 de junio de 2011 deja claro que:

“A partir de la premisa de que ninguno de los cónyuges, en forma individual, puede disponer de derechos de propiedad sobre los bienes sociales (salvo el caso excepcional), podemos concluir que cuando uno solo de ellos se compromete a gravar o disponer el patrimonio de la sociedad de gananciales, nos encontramos ante un acto jurídico que se opone a una norma imperativa, en la que existe una falta de representación de uno de los cónyuges o de la disposición de derechos de uno de ellos, como ocurre en el presente caso, en que la hipoteca celebrada sobre el inmueble adquirido por la sociedad conyugal conformada por Brito Ruiz Maldonado y Nelly Argelia Aguirre de Ruiz, no fue autorizada por esta última, pues no consta su firma en dicho documento, ni otorgó poder especial a su cónyuge para que la represente, lo que no significa que el acto jurídico en sí sea nulo, dado que es susceptible de ser ratificado por el cónyuge que no participó en la celebración del acto jurídico, situación que no es posible de ser convalidada de declararse nulo dicho acto; en consecuencia, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, el petitorio de la demanda alude al supuesto de ineficacia regulado por el artículo 161 del Código Civil, y no a la causal invocada por la recurrente (...).”

De lo expuesto, podemos advertir que si bien en ambas sentencias se arriba a la misma conclusión, esto es que el negocio jurídico realizado por un sólo de los cónyuges de un bien de la sociedad conyugal, resulta ineficaz, por la ausencia de facultades de representación, sin hacer referencia alguna al concepto de *legitimidad para contratar*, que fuera recogido en la sentencia de casación 111-06-Lambayeque.

IV.- LOS ALCANCES DE LA CASACIÓN N° 2893-2013 LIMA

Por el contrario, con la sentencia Casación N° 2893-2013 Lima bajo comentario, se retoma de la sentencia Casación 111-06-Lambayeque, reconociendo que el negocio jurídico debidamente constituido presenta un defecto extrínseco relevante,

esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante respecto al bien social, porque la legitimación para disponer del bien es de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo y no de determinado cónyuge, por lo que, si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales, por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación y de legitimidad para contratar.

Esta posición se funda doctrinariamente en Emilio Betti, el cual sostiene que el problema de la legitimidad es el de considerar quién y frente a quién, puede correctamente celebrar el negocio para que éste pueda desplegar los efectos jurídicos conformes a su función y congruentes con el conjunto de los intereses respectivos de las partes [7]. En ese sentido, la legitimidad para contratar será entendida como la capacidad para transferir bienes, de tal forma, que estos produzcan efectos jurídicos en su esfera patrimonial.

Sobre este mismo tema, Rómulo Morales, especifica que:

“La legitimidad es la capacidad para transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica. La falta de legitimidad genera la inoponibilidad del contrato para el verdadero titular. De ahí que la legitimidad es un requisito de eficacia de los contratos”[8]. Consecuentemente, el negocio celebrado por quien no cuenta con legitimidad para transferir un determinado derecho, es inoponible (ineficaz) frente al verdadero titular del interés, concluyendo que “dichos actos son válidos y eficaces para los contratantes, pero inoponibles para los copropietarios no intervinientes”[9].

CONCLUSIONES

En atención a ello, puede colegirse que quien dispone, transfiere o grava un derecho a un tercero sin asentimiento o sin autorización del verdadero titular del derecho, carece de legitimidad. Ello significa que el contrato celebrado no produce efectos jurídicos finales en la esfera jurídica del verdadero titular porque una parte contractual no tenía el poder de disponer, de transferir o de gravar un derecho.

Por lo que, consideramos acertada la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 2893-2013 Lima, considerando necesario, la realización de un pleno casatorio, con la finalidad de concederle el carácter vinculante a la presente decisión y, evitar interpretaciones disímiles y dilación en los procesos.

u Jueza Provisional del 1° Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

[1] TABOADA CORDOVA, Lizardo, Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actos jurídicos, En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 53, 2000, pag, 532.

[2] TABOADA CORDOVA, op. cit., pág. 105.

[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. Disposición de los bienes sociales. En: Código Civil Comentado, Tomo II, Gaceta Jurídica, Miraflores, 2003, p. 375.

[4] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. Loc, cit. Ídem, p. 375.

[5] Artículo 140 del Código Civil de 1984. Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1.- Agente capaz.

2.- Objeto física y jurídicamente posible.

3.- Fin lícito.

4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

[6] MORALES HERVIAS, Rómulo. Validez y eficacia de los actos de disposición y de gravamen en la sociedad de gananciales. El concepto oculto del artículo 315° del Código Civil. En *Revista Jurídica del Perú*, año LV, N° 64, setiembre-octubre. Editora Normas Legales, Trujillo 2005, pp 167-183

[7] BETTI, Emilio, *Teoria generale del negozio giuridico*, Primera reimpresión de la segunda edición corregida por Giuliano Crifo, Editorial Científico Italiano, Nápoles, 2002, pág, 221.

[8] MORALES HERVIAS, Rómulo. “La falta de legitimidad en los contratos inoponibles”. En *Actualidad Jurídica*, Gaceta Jurídica, N° 230, Lima, enero 2013, pág., 13 y 14.

[9] MORALES HERVIAS, Rómulo, Ob. Cit., pág., 17.